

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de Abril de 2017, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0064 del 16 de Marzo de 2017**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 056600314933, usuarios **JHON JAIRO GARCIA QUINTERO**, con cedula 70.693.259, **FERNEY GARCIA**, con cedula 98.715.394, se desfija el día 20 del mes de Abril de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 21 de Abril de 2017 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U



Nombre funcionario responsable

firma

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con Radicado 134-0309 del 24 de Agosto de 2012**, se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formula un Pliego de Cargos al Señor MAURICIO PATIÑO (sin más datos), en calidad de administrador del predio objeto de la tala y quema de bosque natural protector.

• **Hecho por el cual se investiga:**

1. Transgresor de la normatividad ambiental, causando afectaciones ambientales sobre los recursos suelo y agua, al realizar la tala de vegetación boscosa sin contar con el correspondiente permiso de la Autoridad Competente.

Que mediante **Oficio con Radicado 134-0483 del 11 de Octubre de 2012**, el Señor JHON JAIRO GARCÍA QUINTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.259, en calidad de propietario del predio localizado en las Coordenadas X: 914.933, Y: 157.823 y Z: 328, Vereda La Independencia, del Municipio de San Luís, manifiesta su inconformidad con las acusaciones que se le han hecho, relacionadas con las afectaciones realizadas en su predio, pues indica no ser el responsable de ocasionado.

Que mediante **Auto con Radicado 134-0278 del 12 de Julio de 2013**, se ordena la práctica de una prueba, a través de una visita al predio localizado en las Coordenadas X: 914.933, Y: 157.823 y Z: 328, Vereda La Independencia, del Municipio de San Luís, para verificar el estado ambiental del mismo y la protección de la fuente de agua que discurre por dicho predio.

Que mediante **Auto con Radicado 134-0302 del 19 de Septiembre de 2014**, se cierra el Periodo Probatorio en el Procedimiento Sancionatorio iniciado en contra del Señor MAURICIO PATIÑO (sin más datos); A través del Artículo Segundo del referido Auto se ordena al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, evaluar la información que reposa en el Expediente Nro. 05.660.03.14933 y que ha sido considerada como prueba en el mismo, con el fin de determinar si existe merito o no para declarar responsable o no a los infractores por la violación de la Normatividad Ambiental.

Que mediante **Auto con Radicado 134-0069 del 17 de Marzo de 2015**, se revoca el Artículo Primero del Auto con Radicado 134-0302 del 19 de Septiembre de 2014 y se formula Pliego de Cargos dentro del proceso iniciado a través del Auto con Radicado 134-0309 del 24 de Agosto de 2012, a los Señores JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.259, en su calidad de actual propietario del predio localizado en las Coordenadas X: 914.933, Y: 157.823 y Z: 328, Vereda La Independencia, del Municipio de San Luís y LUIS ENRIQUE GIRALDO IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70'350.659.

- **Formulación del Pliego de Cargos**

CARGO ÚNICO: Realizar tala y quema de bosque nativo para cambio de usos del suelo, en el predio localizado en las Coordenadas X: 914.933, Y: 157.823 y Z: 328, Vereda La Independencia, del Municipio de San Luís, produciendo afectaciones ambientales, y sin contar con permiso previo de la Autoridad Ambiental, contraviniendo el Artículo 209 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23. .

Que mediante **Auto con Radicado 134-0357 del 14 de Octubre de 2015**, se abre un periodo probatorio por un término de treinta (30) días y se ordena la práctica de pruebas, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de los Señores MAURICIO PATIÑO (sin más datos), JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.259 y LUIS ENRIQUE GIRALDO IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70'350.659.

A través del Artículo Segundo de dicha actuación se Incorpora como pruebas al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, las siguientes:

- Queja Ambiental con Radicado SCQ-134-0639 del 13 de Agosto de 2012.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 134-0247 del 16 de Agosto de 2012.
- Informe Técnico con Radicado 134-0346 del 11 de Septiembre de 2014
- Informe Técnico con Radicado 134-0079 del 05 de Marzo de 2015.
- Oficio con Radicado 134-0123 del 06 de Abril de 2015.
- Oficio con Radicado 134-0136 del 10 de Abril de 2015.

A través del Artículo Tercero del Auto mencionado anteriormente se Decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1. La unidad de Control y Seguimiento de la Regional Bosques de la Corporación, realizará la evaluación técnica de los argumentos presentados en los Oficios con Radicado 134-0123 del 06 de Abril de 2015 y 134-0136 del 10 de Abril de 2015.
2. El Señor LUIS ENRIQUE GIRALDO IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70'350.659, deberá allegar en un término de cinco (5) días, copia auténtica del contrato de compraventa suscrito con el Señor JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.259, sobre el predio objeto de la presente investigación.
3. El Señor JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.259, deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición, sobre el predio objeto de esta investigación.

Que mediante **Auto con Radicado 134-0213 del 26 de Junio de 2015**, se Incorpora al Expediente Nro. 05.660.03.14993, el Oficio con Radicado 134-0240 del 16 de Junio de 2015, presentado ante la Corporación por parte del Señor LUIS ENRIQUE GIRALDO IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70'350.659, el cual se evaluará posteriormente dentro del proceso iniciado a través del Auto con Radicado 134-0309 del 24 de Agosto de 2012.

Que mediante **Auto con Radicado 134-0232 del 09 de Julio de 2015**, se prorroga por un término de 30 días hábiles el Periodo Probatorio abierto mediante Auto con Radicado 134-0112 del 22 de Abril de 2015, término que vence el día 10 de Julio de 2015.

Que mediante Auto con Radicado N° **134-0060 del 30 de enero de 2016**, se cierra un periodo probatorio, se corre traslado para la presentación de alegatos y se toman otras determinaciones.

ARGUMENTOS JURIDICOS PARA DECIDIR

El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del estado de derecho. De ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencia definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece el procedimiento para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 29 de la constitución política y el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario dejar sin efecto desde el **Auto con Radicado 134-0309 del 24 de Agosto de 2012**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, los actos administrativos a partir del auto con Radicado N° 134-0309 del 24 de Agosto de 2012, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio, se formulan cargos y se impone una medida preventiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Se ordena al grupo técnico que realice visita de control y seguimiento para verificar e identificar al presunto infractor del daño ambiental ocasionado en el sitio de coordenadas: X: 914.933, Y: 157.823 y Z: 328, Vereda La Independencia, del Municipio de San Luís.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente Acto administrativo al señor MAURICIO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.053.210, TEL: 3217125953, JHON JAIRO GARCIA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.259. TEL: 3218175506, LUIS ENRIQUE GIRALDO IDARRAGA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350659. TEL: 3126860721, FERNEY GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 98.715.394. TEL: 3218175506.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ NORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05.660.03.14933
Fecha: 08/03/2017
Proyectó: Hernán Restrepo